

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-2018-00957-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Abril Seis(6) de dos mil Veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARCO ANTONIO TOLOZA RINCON.**

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MARCO ANTONIO TOLOZA RINCON**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena elaboración del respectivo listado para su **INCLUSION** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Rad.: 54001-4003-006-2019-0190-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Seis(6) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho la presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **WILSON HERNANDO SEPULVEDA**, para resolver la petición presentada por el demandado mediante la cual solicita el desembargo y no retiro de los bienes secuestrados en la diligencia practicada por la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA** el pasado 27 de Enero de 2020.

Fundamenta su solicitud el señor demandado en el hecho que esos bienes son únicos y de uso exclusivo del hogar, y en especial de sus menores hijas.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Bienes inembargables: además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar.

1....

11) El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera, y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Si revisamos el acta de la diligencia de secuestro practicada en el presente proceso(ver folio 31) se secuestraron: **1) un televisor LG de 43 pulgadas aproximadamente con No. De modelo 43LS590; 2) un teatro en casa compuesto**



Rad.: 54001-4003-006-2019-0190-00.

de una consola, 4 parlantes y amplificador de sonido y un equipo pequeño; 3) un equipo de sonido compuesto de una consola y dos parlantes; 4) Un ventilador de pie pasta negra marca samuray; 5) Un parlante grande para carro; 6) Una lavadora LG de 13 kilogramos de capacidad; 7). Un televisor marca Samsun en pasta negra de 50 pulgadas aproximadamente; 8). Una lavadora LG de 31 libras; 9) un computador de mesa 3 en 1 marca HP compuesto de monitor teclado y mouse; 10) un mueble en madera rectangular y 11) cuatro sillas plásticas.

De conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, de manera taxativa tienen el carácter de inembargable los televisores y el computador, ahora bien, además considera el despacho que el ventilador es un mueble necesario para la subsistencia de la familia máxime cuando está acreditado que hay menores de edad, y por el clima cálido de esta Ciudad, se accederá a levantar la medida de embargo de este bien mueble.

Sumado a lo anterior no aparece debidamente probado que el crédito aquí cobrado fue otorgado para adquirir dichos bienes, lo que hace que sea procedente levantar la orden de secuestro sobre los bienes antes señalados.

Finalmente en lo referente al desembargo de la lavadora que señala el demandado es de propiedad de su hermano para lo cual anexa la factura obrante al folio 36, el despacho le señala que para tal efecto el Código General del Proceso consagra el trámite del incidente de desembargo de conformidad con el artículo 597 numeral 8°.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por agregado al presente proceso el despacho comisorio No. 69 debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA.**

SEGUNDO: **LEVANTAR LA MEDIDA DE SECUESTRO** sobre los siguientes bienes: los televisores, el computador y el ventilador de las características



Rad.: 54001-4003-006-2019-0190-00.

relacionadas en el acta de secuestro practicada por la INSPECCION SEXTA URABABA DE POLICIA DE LA CIUDAD el pasado 17 de Enero de 2020.

TERCERO: Para tal efecto se dispone oficiar por intermedio de la secretaría a la secuestre actuante lo ordenado en el presente proveído.

CUARTO: Téngase en cuenta que los bienes secuestrados no fueron retirados del inmueble y le fueron dejados en depósito al demandado lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento en tal sentido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Seis(6) de dos mil Veintiuno(2021).

El señor apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la parte demandada el demandado dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emanadas del presente proceso; razón por la cual teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha cumplido el objeto y finalidad del mismo, se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso y levantar las medidas cautelares dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

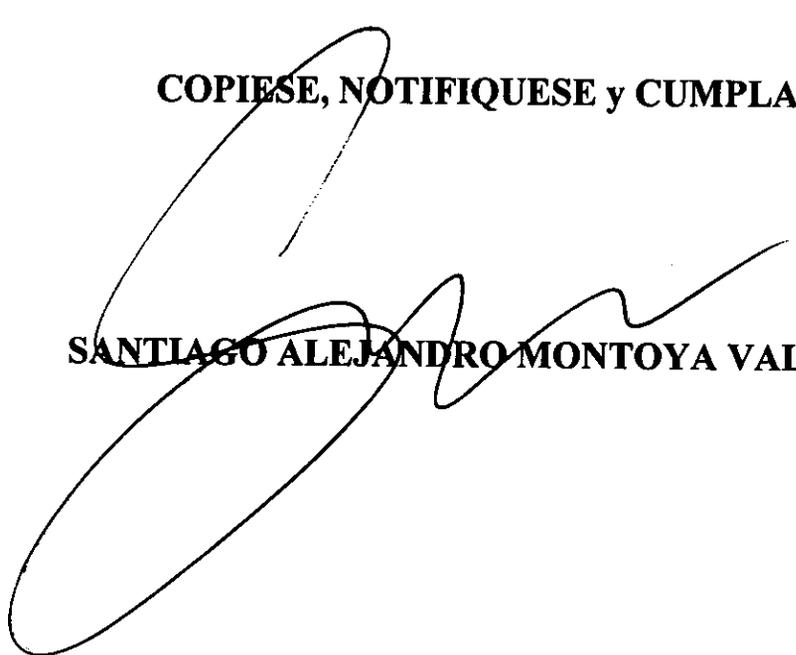
1º.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

2º. Se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, colocando a disposición los remanentes si fuere el caso.

3º.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2020-00120-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Seis(6) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **LUIS MIGUEL SOLORZANO**, a través de apoderado Judicial en contra de **OSCAR PEREZ BOTELLO y DIANA FAYZULY BACCA ZAMBRANO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante y el demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por el señor **LUIS MIGUEL SOLORZANO MORA**, a través de apoderado Judicial en contra de **DIANA FAYZULY BACCA ZAMBRANO y OSCAR PEREZ BOTELLO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

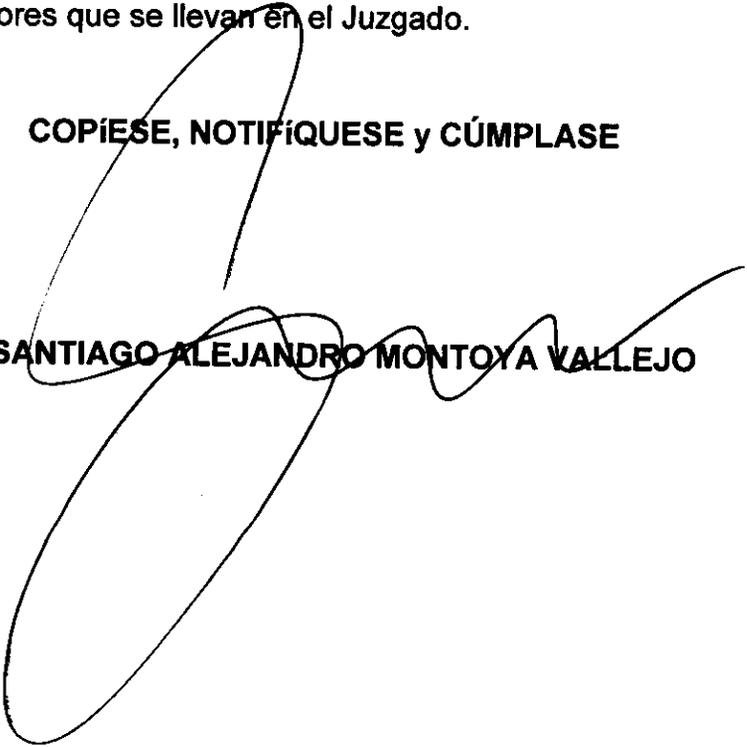
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO





Rad.: 54001-4003-006-2020-00370-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Seis(6) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda(verbal de mínima cuantía-Divisorio-venta material), interpuesta por la señora **LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILSON HERNANDO SEPULVEDA**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de Octubre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de legitimación por activa.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada le señala el despacho al apelante que de conformidad con el artículo 26 numeral 40 del Código General del Proceso, *“la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la partición de venta”*. (subrayado fuera de texto).

Al revisar el avalúo catastral allegado a la demanda, se tiene que el bien inmueble objeto de división tiene un avalúo catastral de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y SIETE MIL PESOS MCTE(\$10.347.000,00)**.

El señor apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda, hace alusión con base en lo anterior que se trata de una demanda de mínima cuantía-de división material del bien-venta de la cosa, siendo claro que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, *“los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*.



Rad.: 54001-4003-006-2020-00370-00.

Conforme a lo anterior es claro para este despacho que el recurso de apelación interpuesto, es totalmente improcedente por encontrarnos frente a un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso en su parágrafo, señala expresamente que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez no deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” lo que se traduce que el despacho proceda a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la herramienta procesal del recurso de reposición.

El proceso Divisorio contemplado en los Artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, contiene dos modalidades en cuanto a la forma a de verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

- a) La ad valoren o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando aun admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos, tal el caso de las diversas máquinas que integran un equipo, por ejemplo de siembra, etc.
- b) La división material, que se presenta cuando el bien es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

Una vez determinada la clase de división que se pretende solicitar, deben adjuntarse como anexos a la demanda las pruebas pertinentes para establecer la existencia de la comunidad y la cota de cada uno de los comunero, las cuales están constituidas por los correspondientes títulos de adquisición, (compra, remate, adjudicación, hijuela, etc), y, si se trata de inmuebles, por el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que comprenda, si fuere posible, un periodo de diez años. Con este certificado se comprueba tanto la calidad de propietarios como de la cuota que tiene cada uno en el bien.



Rad.: 54001-4003-006-2020-00370-00.

De todo lo anotado, se colige que:

- a) Todo aquél que tenga la calidad de comunero (copropietario), es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.
- b) La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.
- c) Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa.
- d) La división es una ACCIÓN REAL, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces, si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa, como la legitimación pasiva, y la existencia del bien objeto de la división aporta con la demanda la escritura pública no. 1.416 del 21 de Junio de 1.983, y el Certificado de matrícula Inmobiliaria No. 260-57322, respecto del cual al verificar su contenido se desprende que se trata de una falsa tradición consistente en mejoras con antecedente registral construidas en terreno ejido, es decir, la demandante con el demandado no tienen la calidad de COMUNEROS, toda vez que no son "condueños" de un bien proindiviso, sino simplemente que su favor existe el derecho al reconocimiento del valor de la obra por parte del dueño del terreno en que fueron realizadas las mejoras.



Rad.: 54001-4003-006-2020-00370-00.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

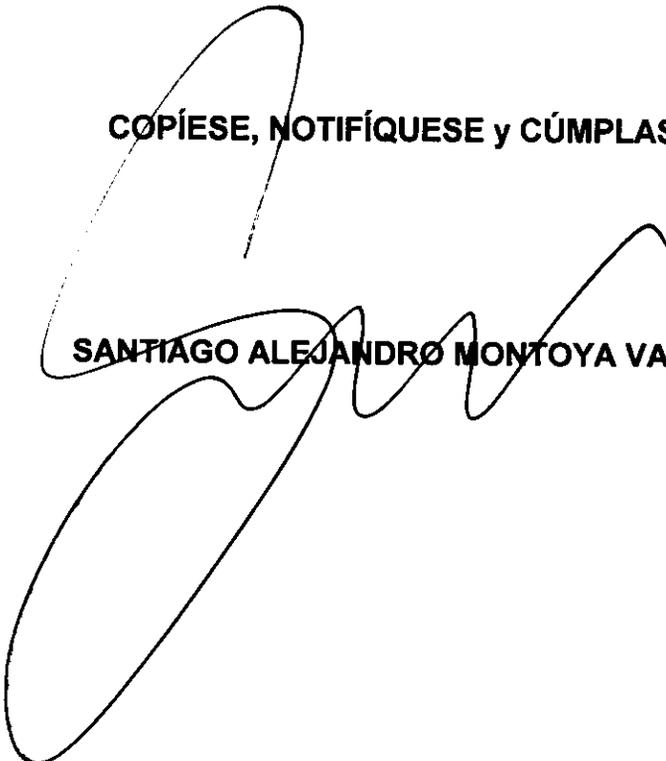
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de Octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO